



DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 7 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA ROMANA

CAMBIO DE CALIFICACION DE UNA PARCELA DE SUELO
DOTACIONAL PÚBLICO DE USO SANITARIO (PTD-Sa) A USO
CULTURAL (PED-Cu)

SITUACIÓN: PARCELA PTD-Sa donde se ubicaba el antiguo consultorio médico, situada en la Calle Cervantes nº: 20. Referencia Catastral nº: 3987501XH8438N0001DI

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA

ARQUITECTO: ABEL AVENDAÑO PÉREZ

FECHA: FEBRERO 2020



DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA PARA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA ROMANA. CAMBIO DE CALIFICACION DE LA PARCELA DE SUELO DOTACIONAL DE USO SANITARIO (P/TD-Sa) A USO CULTURAL (P/ED-Cu).

INDICE

1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA.
2. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE.
3. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN.
4. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACION ACTUAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO.
5. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.
6. INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.
7. JUSTIFICACIÓN PARA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.



1- OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE SE ACTÚA

El vigente Plan General de Ordenación Urbana de La Romana fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante n.º 102 de 6 de mayo de 2006.

La modificación puntual propuesta para el Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en vigor, afecta a la parcela con referencia catastral n.º: 3987501XH8438N0001DI (Finca registral n.º: 1.161) y que se corresponde con la parcela de Suelo Dotacional-Equipamiento Sanitario (P/TD-Sa) que recoge el P.G.O.U. de La Romana en los Planos O.4.2 (Plano de Ordenación Estructural) y O.5.2 (Plano de Ordenación Pormenorizada), proponiendo su cambio de calificación a Suelo Dotacional-Equipamiento Cultural (P/ED-Cu).

ANTECEDENTES

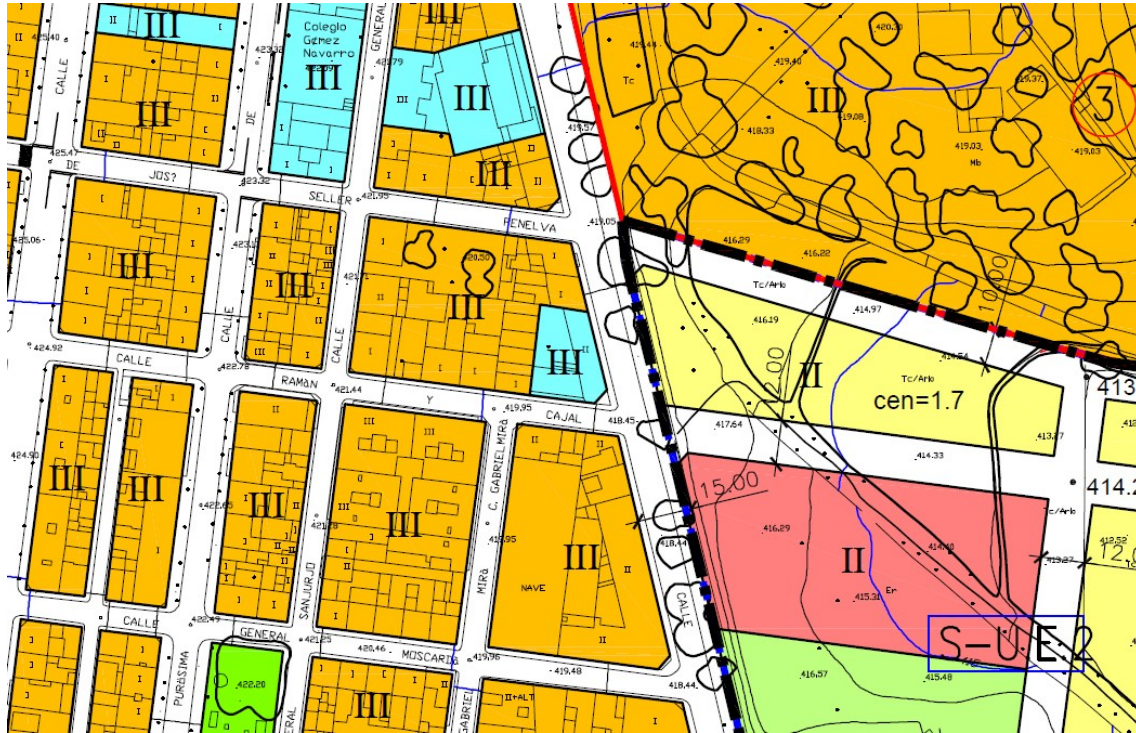
El edificio que se ubica en la parcela objeto de cambio de calificación albergó el antiguo consultorio médico de La Romana desde al año 1984 hasta el año 2012. A partir de ese año el consultorio médico se trasladó a la parcela dotacional del sector SUE-2 del P.G.O.U. de La Romana, quedando el edificio que se ubica en la parcela objeto de cambio de calificación sin uso.

Debido a la necesidad de trasladar las instalaciones de la banda de música municipal a otro edificio que permita un mejor desarrollo personal y profesional tanto de los profesores como de los alumnos de música se propone realizar el cambio de calificación previsto.

En base a lo expuesto, se plantea la presente modificación de cambio de calificación de la parcela calificada en el P.G.O.U. de La Romana como P/TD-Sa y que afectaría a una parcela catastral con referencia: 3987501XH8438N0001DI (Finca registral 1.161) y que cuentan con una superficie registral de 432,00 m², pero según catastro de 438,00 m².

La motivación para este cambio de calificación de la parcela de uso dotacional es poder dar cobertura a la construcción de la futura Casa de la Música que podrá albergar las aulas necesarias para el desarrollo profesional y personal de la banda de música del municipio, para destinarla a Suelo Dotacional-Equipamiento Cultural (P/ED-Cu). El uso mencionado es propio de las parcelas dotacionales calificadas como Educativas y equivalente a las siglas P/QE, según el apartado 2.1.c. del Anexo IV de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana. Los aspectos afectados serán, únicamente, los relacionados con el uso establecido en el Plan para dicho equipamiento.





Plano O.5.2. Plano de Ordenación Pormenorizada



Plano O.4.2. Plano de Ordenación Estructural



2- ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE.

El ámbito afectado por la modificación puntual que se propone se limita, tal y como ya se ha indicado, a la parcela calificada en el P.G.O.U. de la Romana como P/ED-Sa, situada en la Calle Cervantes nº: 20 y que se corresponde con la parcela catastral con referencia nº: 3987501XH8438N0001DI (Finca registral 1.161). La superficie registral de la parcela objeto de cambio de calificación de uso es de 432,00 m². La parcela hace esquina en la confluencia de las Calles Ramón y Cajal y Cervantes nº: 10

En la foto aérea que se aporta se aprecia la parcela objeto de cambio de calificación afecta por la modificación propuesta.

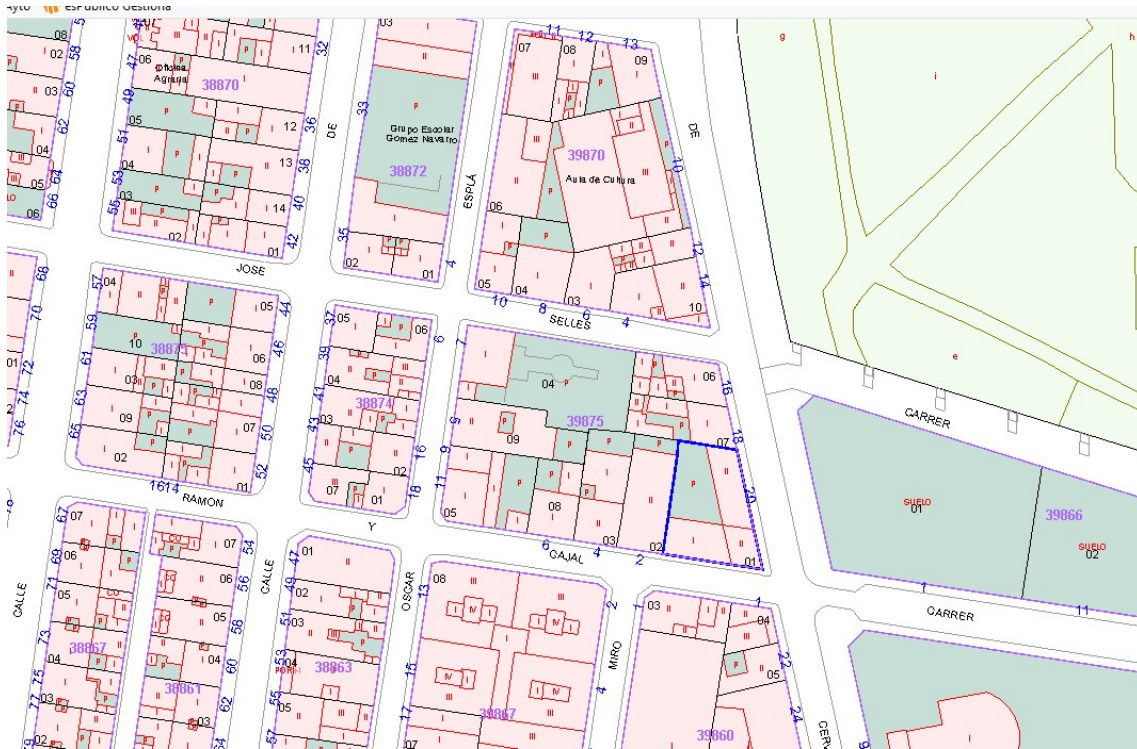


El círculo azul rodea la parcela objeto de cambio de calificación propuesta (Suelo Dotacional-Equipamiento Sanitario **P/TD-Sa** para pasar a Suelo Dotacional-Equipamiento Cultural **P/ED-Cu**).

El círculo amarillo rodea el centro de salud actual del municipio de La Romana (que se ubica en la parcela de suelo dotacional del sector SUE-2 del P.G.O.U. de La Romana).

También se aporta plano de la base de catastro, donde se aprecia la parcela objeto de la modificación.





El artículo 19 de la L.O.T.U.P. establece los niveles de la ordenación municipal: ordenación estructural y pormenorizada. En su apartado 3 se indica que la ordenación pormenorizada desarrolla y concreta la ordenación estructural y regula el uso detallado del suelo y la edificación. La integran las determinaciones así calificadas por esta ley y aquellas otras que no tengan específicamente asignado un carácter estructural. El artículo 35 de la L.O.T.U.P. establece las determinaciones de la ordenación pormenorizada, entre las que se encuentra la regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural. Además, el artículo 44.5 de la citada ley establece que los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.

El cambio de uso del equipamiento que se quiere llevar a cabo tiene carácter estructural (P/ED-Sa) de acuerdo con el P.G.O.U. de La Romana, por lo que cualquier modificación del uso dotacional previsto requerirá de una Modificación de Planeamiento de aprobación autonómica. No obstante, en nuestro caso en concreto, se trata de un equipamiento de la red primaria definido en el P.G.O.U. de La Romana, ubicado en suelo urbano que cuenta con los servicios urbanísticos efectivamente implantados y en la que no se plantea una modificación del uso dominante de la zona (Zona 2 "Ampliación del Casco"), por lo que en base al art.48.c de la L.O.T.U.P.:



“c) Órgano ambiental y territorial

Es el órgano autonómico, dependiente de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan o del programa. El órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:

- 1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.*
- 2. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en la presente ley.*
- 3. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.”*

El órgano ambiental y territorial es el Ayuntamiento de la romana, al tratarse de una Modificación del Uso de una parcela dotacional, que se localiza en suelo urbano que cuenta con los servicios urbanísticos y que no plantea una modificación del uso global de la zona de ordenación donde se localiza (Zona 2 “Ampliación del Casco”).

De acuerdo con el artículo 7.3.2. de las N.N.U.U. del P.G.O.U. de La Romana:

“Art. 7.3.2.- Configuración de la zona. (O.E.)

La zona “Ampliación de Casco” se configura por la integración del sistema de ordenación por “Alineación de Calle”, la tipología edificatoria de “Manzana Compacta” y el uso global “Residencial”.

La modificación propuesta afecta tan sólo a la calificación de la parcela referida, y por tanto afecta al nuevo uso que se puede permitir en dicha parcela, sin modificar el uso global de la Zona 2 “Ampliación del Casco” que es el uso Residencial y sin modificar sus parámetros urbanísticos que estableció el P.G.O.U. de la Romana, el cuál fue aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2005. La modificación puntual no contiene determinaciones propias de planeamiento de rango superior ni contradice aquellas que están directamente sobre él.

Los límites de la parcela objeto de modificación del uso dotacional son:

Norte: Inmueble ubicado en la Calle Cervantes nº: 18 (Referencia catastral nº: 3987507XH8438N0001ZI).

Sur: Calle Ramón y Cajal.

Este: Calle Cervantes.

Oeste: Inmueble ubicado en la Calle Ramón y Cajal nº: 2 (Referencia catastral nº: 3987502XH8438N0001XI).



Las alternativas que la modificación propuesta plantea respecto de la situación actual son:

- Cambio de calificación del Equipamiento Dotacional Sanitario perteneciente a la Red Primaria **P/TD-Sa** según P.G.O.U. de La Romana (equivalente a P/QS según el ANEXO IV de la LOTUP) para pasar a Equipamiento Cultural **P/ED-Cu** (equivalente a P/QE según el ANEXO IV de la LOTUP).

No existe ninguna otra alternativa posible, puesto que cualquier otra alternativa de cambio de calificación de uso no resolvería la necesidad de ubicar la futura "Casa de la Música" de cara a albergar las aulas necesarias para el desarrollo profesional y personal de la banda de música del municipio.

3- EL DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN O PROGRAMA.

No se alteran las previsiones de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana de La Romana, que se encuentran recogidas en el **Capítulo II. Ejecución y Desarrollo del Plan General**, del **Título I. Normas Generales, Instrumentos y Control del Plan**, y en el que se contempla, según el artículo 1.2.3, los instrumentos de ordenación del propio Plan. En todo caso, una vez aprobada la modificación puntual propuesta, se prevé el desarrollo del proyecto correspondiente para la rehabilitación, reforma y ampliación de del edificio existente y su destino para un uso cultural-educativo (futura "Casa de la Música").

Además, el artículo 1.1.6. de las N.N.U.U. del P.G.O.U. de La Romana establece como proceder a la modificación de alguno de los elementos que lo constituyen, como es el caso que nos ocupa.

"Art. 1.1.6.- Vigencia, Revisión y Modificación.

1.- El presente Plan General tendrá una vigencia indefinida, una vez cumplidos los trámites de publicación pertinentes.

2.- La alteración del contenido del presente Plan General podrá llevarse a cabo mediante la revisión del mismo o la modificación de alguno o algunos de los elementos que los constituyan.

Se entiende por revisión del planeamiento general la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que inciden sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad, entendiéndose por tal la consolidación mayoritaria por la edificación de las dos terceras partes del suelo urbanizable residencial previsto en el Plan General. También pueden dar lugar a la revisión del Plan General otras circunstancias expresamente establecidas o que pudieran establecerse en normas de carácter superior y obligado cumplimiento.

3.- En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del Plan se considerará como modificación del mismo, aun cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo. No se considerarán modificaciones del Plan General aquellas variaciones que impliquen una alteración sustancial de sus previsiones, que deberán tramitarse como revisión.



En cualquier caso, el proyecto de modificación deberá tener el grado de precisión propio del Plan General y comprender un estudio de carácter macro-urbanístico que explique la incidencia de las nuevas determinaciones en la ordenación establecida por el Plan General y la viabilidad de la propuesta sin proceder a una revisión total de éste.

No se aceptarán modificaciones que propongan un modelo territorial distinto al propuesto por este Plan General.

Toda alteración de la ordenación establecida por el Plan General que aumente el aprovechamiento lucrativo privado de algún terreno o desafecte el suelo del destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones públicas previstas respecto al aprovechamiento, sin aumentar este en detrimento de la mayor realización posible de los estándares legales de calidad de la ordenación.

La modificación del Plan que conlleve diferente calificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres anteriormente previstos, requiere previo informe favorable del Consejo Superior de Urbanismo (hasta que se constituya este organismo, el ejercicio de sus funciones corresponde al Conseller competente en materia de Urbanismo, previo informe de la Comisión Territorial de Urbanismo).

4.- El cambio o sustitución de determinaciones en los planes exige cumplir el mismo procedimiento legal previsto para su aprobación. Se exceptúan de esta regla las modificaciones autorizadas conforme a los artículos 12.E) o 54 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, las que el propio Plan permita efectuar mediante Estudio de Detalle de aprobación municipal y las que se produzcan por aplicación de disposiciones contenidas en la legislación específica del suelo no urbanizable. Será necesario, la intervención de los Órganos y Administraciones Sectoriales previstas en el art. 172 del Reglamento de Planeamiento d la Comunidad Valenciana, en función del contenido de la modificación que pretenda tramitarse.

5.- Toda clasificación de suelo no urbanizable en suelo urbanizable, se ajustará a las determinaciones del art. 136 de la Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje."

4- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO.

El entorno afectado por la Modificación Puntual propuesta se trata de un suelo urbano consolidado (Zona de Ordenanza nº: 2 "Ampliación del Casco") y que cuenta con todos los servicios urbanísticos que confieren la condición de solar a todas las parcelas que se incluyen en el mismo. La parcela objeto de modificación en su calificación se localiza al sureste del casco urbano, dando frente a la Calle Cervantes y frente a la zona de nuevo desarrollo (Sector SUE-2), que ya está ejecutada y que cuenta con una parcela de uso dotacional en la que se trasladó el antiguo consultorio médico, dejando el inmueble que se localiza sobre la parcela objeto de modificación sin uso.

La modificación planteada no supone ninguna afección medioambiental para el sector ni para el municipio.



DOCUMENTO DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 7 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA ROMANA
CAMBIO DE CALIFICACION DE LA PARCELA DE SUELO DOTACIONAL DE USO SANITARIO (P/TD-Sa) A USO CULTURAL (P/ED-Cu)



Plano de Ordenación del sector SUE-2 (Parcela S/QE donde actualmente se localiza el centro de salud del municipio).



Antiguo consultorio médico (hoy en desuso) objeto de la presente modificación y donde se pretende implantar la futura "Casa de la Música"





Actual consultorio médico ubicado en la parcela dotacional reservada en el Sector SUE-2 del P.G.O.U. de la Romana.

5- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La modificación de calificación prevista no supone ningún cambio sobre los efectos que afectarían al cambio climático y sus efectos previsibles en el medio ambiente en general. Al tratarse de un cambio de calificación de una parcela dotacional en suelo urbano ya urbanizado y cuyo destino es poder rehabilitar, reformar y ampliar la edificación existente para albergar la futura "Casa de la Música", todo ello de acuerdo con las determinaciones de la Zona 2 "Ampliación del Casco" donde se localiza la parcela. La modificación prevista no pretende aumentar la densidad de población ni alterar el régimen de usos previstos en el mismo, la propuesta realizada no supone aumento de las emisiones, no supone empeoramiento de los niveles de contaminación, tampoco supone un agravio de los posibles riesgos naturales o inducidos, así como una mayor generación de residuos.

Únicamente supone un cambio de calificación dentro del uso equipamiento dotacional previsto en el P.G.O.U. de La Romana, perteneciente a la Red Primaria **P/TD-Sa** (equivalente a P/QS según el ANEXO IV de la LOTUP) para pasar a Equipamiento Cultural **P/ED-Cu** (equivalente a P/QE según el ANEXO IV de la LOTUP), también perteneciente a la Red Primaria. No se pretende modificar ni los parámetros urbanísticos de la zona, ni diferir del paisaje del entorno consolidado.



La modificación prevista no supone una merma de la superficie de la red primaria de dotaciones, dado que el cambio solo afecta a su cambio de calificación, pero no a su carácter estructural.

El P.G.O.U. ya tiene definido en sus N.N.U.U. el uso Equipamiento Educativo-Cultural (ED) en su artículo 4.2.7. Uso dotacional público (Sección 4 del Capítulo II del Título IV), por lo que no es necesario plantear una nueva redacción para el mismo.

“Sección 4.-Uso dotacional público

Art. 4.2.7.-Uso dotacional público. (O.E.)

1.- El planeamiento reserva terrenos para implantar dotaciones públicas, estableciendo una Red Primaria y una Red Secundaria. Ambas han de configurarse como conjunto integrado de espacios dotacionales.

2.-El terreno que se incluya en las Redes Primaria y Secundaria de reservas de suelo dotacional deberá tener titularidad y destino público.

3.-Los equipamientos incluidos en las Redes de reserva de suelo dotacional pueden ser objeto de construcción y gestión privada sobre dominio públicos en régimen de concesión de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4.-El establecimiento de la Red Primaria tiene por objeto asegurar la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, así como la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo. La Red Primaria es una determinación propia de la ordenación urbanística estructural y se incluyen en ella las reservas de suelo para dotaciones públicas previstas en el artículo 28 nº 2 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

5.-La Red Secundaria complementa la Primaria de modo que entre ambas integren la totalidad de reservas de suelo dotacional previstas en este Plan General. La Red Secundaria es una determinación propia de la ordenación pormenorizada; determina la configuración del modelo de parcelación y separa los espacios dotacionales de dominio público de los que tengan destino privado. La Red Secundaria se ajusta a los estándares establecidos en el anexo del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

6.-Las dotaciones públicas, atendiendo al uso a que se destinan se califican por el Plan como:

-RED VIARIA:

(RV) Viario de tránsito.

(AV) Aparcamiento.

-EQUIPAMIENTOS:

(ED) Educativo-cultural.

(RD) Deportivo-recreativo.

(TD) Asistencial.

(ID) Infraestructura-servicio urbano.

(AD) Administrativo-institucional.

-ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES:

(AL) Área de juego.

(JL) Jardines.

(QL) Parques.



7.-En la planimetría de este Plan General se identifica cada dotación con las siglas expresadas en el número anterior precediéndolas con la letra "P" si es dotación de la Red Primaria o con la letra "S" si es de la Secundaria.

8.-Dentro de la **Red Viaria** se considera:

-Viario (RV): Vías de comunicación, distinguiendo el planeamiento las áreas reservadas a los distintos modos de tránsito y medios de transporte.

-Aparcamiento (AV): Áreas anexas o separadas de la red viaria, pero que por su forma o ubicación sólo admiten el movimiento del vehículo imprescindible para estacionar.

9.-El **equipamiento** puede ser:

-Educativo-cultural (ED): centros docentes, bibliotecas, museos y otros servicios de análoga finalidad.

-Deportivo-recreativo (RD): recintos cerrados, cubiertos o descubiertos, para la práctica del deporte, e instalaciones fijas y edificios para concentraciones públicas o contemplación de espectáculos.

-Asistencial (TD): servicios sanitarios y los de asistencia y bienestar social.

-Infraestructura-servicio urbano (ID): instalaciones de protección civil, seguridad ciudadana, mantenimiento de medio ambiente, cementerios, abastos, infraestructura del transporte y otras análogas.

-Administrativo-institucional (AD): sedes institucionales y dependencias administrativas, judiciales, militares y otras análogas.

10.-Las **zonas verdes** se consideran:

-Área de juego (AL): son aquellas, colindantes a un equipamiento, en que quepa inscribir un círculo de 12 m. de diámetro, debiendo tener siempre 200 m² de superficie mínima.

-Jardín (JL): son aquellas cuya superficie mínima sea de 1.000 m² en que sea inscribible un círculo de 25 m. de diámetro, en posición tangente a todo y cualquier punto de su perímetro, siendo computables a estos efectos aquellas áreas lindantes a la anterior cuyo perímetro exterior diste menos de 6 m. del perímetro del círculo definidor de la superficie mínima.

-Parque (QL): son aquellas cuya superficie mínima sea de 2,5 hectáreas, en la que se pueda inscribir un círculo de 150 m. de diámetro."

6- INCARDINACIÓN DEL PLAN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.

Como ya se ha repetido varias veces, el documento urbanístico que presentamos, tiene su rango mínimo y no pretende ninguna justificación dentro de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, al tratarse de un cambio de calificación de una parcela dotacional **P/TD-Sa** (Asistencial-Sanitario según el P.G.O.U. de La Romana) equivalente a **P/QS** (según el Anexo IV de la LOTUP) para pasar a **P/ED-Cu** (Educativo-Cultural según el Plan Parcial) equivalente a P/QE (según el Anexo IV de la LOTUP).



Este cambio se justifica en la necesidad de poder albergar la futura “Casa de la Música”, al tener la capacidad para albergar las aulas necesarias para el desarrollo profesional y personal de la banda de música del municipio.

El técnico que suscribe, entiende que la modificación planteada no está en contradicción con la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana. Además, se puede afirmar, que lo planteado en el presente documento urbanístico (Modificación Puntual nº 7 del P.G.O.U. de La Romana) no entra en incidencia alguna con cualquier otro instrumento de planificación territorial o sectorial conocido.

7- JUSTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

El artículo 50 de la L.O.T.U.P. establece que:

“Artículo 50. Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático:
 - a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.
 - b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
 - c) El desarrollo previsible del plan o programa.
 - d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.
 - e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.
 - f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.
2. En los supuestos del artículo 46.3 de esta ley, cuando el órgano promotor considere que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, además deberá incluirse en la documentación:
 - a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.
 - b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
 - c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.
 - d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.
3. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial.



4. En el plazo de quince días desde su recepción, el órgano ambiental y territorial examinará la documentación presentada. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al órgano promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de la documentación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental y territorial. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano ambiental y territorial, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Asimismo, si el órgano ambiental y territorial estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales, o cuando el documento inicial estratégico no reúna condiciones de calidad suficientes apreciadas por dicho órgano, o cuando se hubiese inadmitido o se hubiere dictado una declaración ambiental y territorial estratégica desfavorable en un plan o programa análogo al presentado, podrá declarar la inadmisión en el plazo de treinta días. Previamente, deberá dar audiencia al órgano sustantivo y al órgano promotor, por un plazo de diez días, que suspenderá el plazo para declarar la inadmisión. La resolución por la que se acuerde la inadmisión justificará las razones por las que se aprecia la causa de la misma, y frente a esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso."

CONSIDERACIÓN POR EL ÓRGANO PROMOTOR (AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA) QUE ES DE APLICACIÓN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

Siguiendo lo establecido en el punto 2 del artículo 50 de la L.O.T.U.P., reproducimos lo establecido en el artículo 46 de la L.O.T.U.P.:

"Artículo 46. Planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:
 - a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.
 - b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
 - c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, las actuaciones territoriales estratégicas o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.



2. Los planes y programas relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.
3. **El órgano ambiental y territorial determinará si un plan o programa debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:**
 - a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1.
 - b) Los planes y programas mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes o programas que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refieren los artículos 72.3.b y 73.1.d de esta ley, salvo que se establezca su innecesidad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.
 - c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.
El órgano ambiental y territorial resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de esta ley."
4. Los programas de actuación regulados en el libro II de esta ley, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo".

Entendemos, siguiendo lo dispuesto en el artículo 46.3, de la L.O.T.U.P., que se puede considerar de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, incluyendo en la documentación la justificación de los puntos que exige el artículo 50.2 de la citada ley:

a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.

La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado es que se trata de una modificación menor (cambio de calificación de parte de una parcela de uso dotacional perteneciente a la red secundaria).

b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

No existe ninguna otra alternativa posible, puesto que cualquier otra alternativa de cambio de calificación/uso no resolvería el acuerdo de pleno de fecha 7 de marzo de 2017, número 03/2017, para poder dar cobertura a la construcción de una nave por parte de la mercantil URBASER S.A. para destinarla al Servicio Municipal de Limpieza Viaria y recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

c) Las medidas previstas para prevenir, reducir, y en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.



La modificación planteada no supone ninguna variación respecto de las determinaciones urbanísticas vigentes, no supone una alteración significativa en la estructura territorial prevista, no es susceptible de generar problemas ambientales distintos de los ya previstos, no afecta a elementos del patrimonio natural o cultural, así como no incumple las determinaciones legales vigentes de cualquier otra área afectada que pudiera encontrarse sometida a algún tipo de protección.

d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Dado la modificación propuesta y todo lo expuesto hasta ahora no es necesario realizar un seguimiento ambiental.

Por tanto, con todo lo expuesto y de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, pudiéndose resolver su evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado.

Todo lo cual a los efectos oportunos firmo en La Romana a 6 de octubre de 2020.

Oficina de Urbanismo y Planeamiento del Excmo. Ayuntamiento de La Romana

Abel Avendaño Pérez
Arquitecto

